



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	05001-31-03-010-2019-00559 00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	Carlos Emilio Zea Muñoz
Demandado.	Zoila Mireya Rosero Diago.
Tema.	Complementación del fallo.
Decisión.	No adiciona sentencia.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de complementación de la sentencia, dictada por escrito el pasado 3 de febrero, elevada por la parte demandada, fincada en que el Juzgado no había resuelto respecto del juramento estimatorio previsto en el canon 206 del Código General del Proceso, esto es, porque se elevaron pretensiones que estaban *“a todas luces prescritas”*.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente, el Juzgado advierte que la adición de la sentencia y, en general, de cualquier providencia, se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, conforme con el cual *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Del postulado precedente se infiere que la adición de una sentencia únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausculta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Lo dicho en precedencia supone, igualmente, que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido resuelto, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, ambos componentes del debido proceso.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional, en Auto N° 212 del 27 de mayo de 2015, señaló:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. (...)”

2.- Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado se observa que en la sentencia de 3 de febrero de 2021, el Despacho determinó que uno de los atributos del dominio consistía precisamente en percibir frutos de la cosa de la cual se es propietario, pero que, en este caso concreto, dicha prerrogativa, no procedía dada la configuración de los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva de dominio.

En esa medida, el Despacho no analizó el valor económico de los frutos estimados y reclamados por el demandante, dado que, independiente de su valor, la anunciada prescripción adquisitiva impedía la imposición de dichos rubros a la accionada.

Por lo tanto, como no se analizó la cuantía de los frutos pretendidos por con convocante, ni debía efectuarse dicho estudio, en tanto, se reitera, se oponía la prescripción adquisitiva de dominio, exclusivamente como excepción, considera el Juzgado que la sentencia no omitió definir extremos litigiosos de obligatorio escrutinio, como parece entenderlo el apoderado de la encausada.

Adicionalmente, el Juzgado explicó las razones por las cuales no procedía el reconocimiento de los frutos, las cuales no obedecieron a su valoración, razón por la cual no era viable la aplicación de las consecuencias adversas previstas en el canon 206 de la ley procesal. Incluso, no es cierto que la prosperidad de la excepción de prescripción, extintiva o adquisitiva, equivalga a considerar

“notoriamente injusta” la estimación establecida bajo juramento, de cara a la imposición de las condenas consagradas en la aludida normativa.

En definitiva, no resulta atendible la solicitud de complementación del fallo mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de complementación de la sentencia, pedida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "MARIO GÓMEZ LONDOÑO". The signature is stylized, with the first name "MARIO" and the last name "LONDOÑO" being more legible than the middle name "GÓMEZ".

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez